



ANEXO 2

Parlamento de Navarra

En sesión celebrada el día 20 de marzo de 1990, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1º.- Las asignaciones a los Parlamentarios Forales quedan asimiladas a los rendimientos del trabajo personal y deben tener esta consideración a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2º.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no tienen la consideración de renta las cantidades percibidas por concepto de dietas cuando se abonen por traslado del Parlamentario Foral, desde su lugar de trabajo (que debe entenderse su municipio de residencia) a otro municipio, en la cuantía que legalmente se establezca por la Hacienda de Navarra.

Con lo cual, dentro de dicho límite, no son renta:

a) Las cantidades percibidas por los Parlamentarios Forales que residen fuera de Pamplona.

b) Las cantidades percibidas por los Parlamentarios Forales residentes en Pamplona, con ocasión de las actividades parlamentarias realizadas fuera de Pamplona.

3º.- A los efectos de la retención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las asignaciones a Parlamentarios Forales, en cuanto rendimientos del trabajo personal, quedan asimiladas a las relaciones especiales de carácter dependiente, correspondiendo en consecuencia, un porcentaje de retención del 10% conforme a la normativa tributaria vigente.

4º.- Por el Servicio de Intervención y Caja del Parlamento de Navarra, se librára anualmente a cada Parlamentario Foral un certificado de las asignaciones recibidas, en la cuantía que tengan la consideración de renta conforme a los apartados 1º y 2º, es decir, sobre aquellas cantidades respecto de las cuales se haya efectuado la correspondiente retención tributaria.

Lo que comunico a usted a los efectos oportunos.

Pamplona, 22 de marzo de 1990.

EL PRESIDENTE,



Edo.: I. JAVIER GOMARA GRANADA

INTERVENCION Y CAJA.-

1009 1009002 - 2 47: 20 1990